REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01082
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-24-1963

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00068 de fecha 3 de abril de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01082
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alcides Misael Brito Durán, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez, Adelsy Álvarez y Cecilio Mora Merán, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), representada por el Ing. PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías, Carmen Laura Montás Graciano.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada PER4 figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01082
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentada en un desahucio PER1 incoó dos (2) demandas, una en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado como conquista laboral y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) y otra en intervención forzosa contra el Ministerio de Administración Pública (MAP); a su vez, el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) incoó una demanda en intervención forzosa contra el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria) y una demanda incidental en nulidad por fraude procesal contra PER5
dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo el Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2022-SSEN-00116 de fecha 8 de junio de 2022 que rechazó las demandas en intervención forzosa contra el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria) y por tanto, las excluyó del proceso, acogió la demanda principal por desahucio con responsabilidad para su empleadora y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado como conquista laboral e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), dictando la Segunda Sala de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01082
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00068 de fecha 3 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se CONDENA en costas a la parte que sucumbe INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) y su continuador jurídico MINISTERIO DE VIVIENDA HABITAT y EDIFICACIONES (MIVHED) que se distraen a favor de los LICDOS. DOMY PER6 PER7 PER8 PER9 GRACIANO" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Infracción norma constitucional. Estatuto del servidor público y régimen legal de la administración pública. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la incompetencia. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Sexto medio:** Falta de valoración de las pruebas y violación del artículo 544 Código de Trabajo y artículo 1315 Código Civil Supletorio. **Séptimo medio:** Infracción normativa: violación de los artículos 1, 15, 34, 75,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01082
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

76, 179, 219, del Código de Trabajo. **Octavo medio:** Omisión de estatuir. **Noveno medio:** Vicio de incongruencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7 . Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso basada en que la parte recurrente no ha acreditado el interés casacional en su recurso, sobre todo por no haber motivado de manera individual cada una de las causas de interés casacional que invoca, con la justificación de fijación o unificación de doctrina jurisprudencial.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01082
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y

tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en consecuencia se rechaza el incidente planteado.

14. Para apuntalar los siete (7) primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* al dictar su sentencia, basado en elementos objetivos y subjetivos, señalando que la relación laboral que unió a los litigantes tenía su base legal en la Ley núm. 16-92 de 1992 que crea el Código de Trabajo, hizo una incorrecta interpretación del canon constitucional y las Leyes núms. 5892-62, 13-07, 41-08, 247-12 y 160-21, sin perjuicio de varios reglamentos, que permite afirmar que fue concebida en contradicción con la dogmática jurídica del derecho administrativo y del derecho laboral púbico, cuyo vicio la convierte en un documento que acusa una orfandad legal y procesal; que en su incorrecta ponderación del régimen

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01082
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

adjetivo y sustantivo laboral público, resulta imposible la coexistencia de la rama pública de dos o más sistemas laborales distintos para la regulación de la función pública de los empleados que prestan sus servicios en las distintas dependencias oficiales, ni mucho menos que sus beneficios laborales puedan ser similares a la actividad privada; que la corte *a qua* al emitir su decisorio como está redactado no tuvo en cuenta que, según la agenda hemisférica, la contratación laboral del Estado se rige por sus propias normas, sin que sea posible sustituirla por la norma laboral privada, como fue asumido por la alzada, que retuvieron como un hecho cierto que la empleadora había despedido la empleada sin cumplir con los cánones legales y que podían aplicarle el Código de Trabajo, olvidándose de su condición de institución pública, lo que ha sido admitido en círculos públicos y académicos; que la corte *a qua* al momento de dictar su fallo rechazando los incidentes y la apelación de la hoy recurrente, no dio motivos con suficiente claridad y precisión, sino que se refugió en un silogismos jurídicos y en una interpretación amañada de la organización del aparato estatal en suelo nacional, vulnerando, con un interés específico, directo de atribuirle ganancia de causa a la recurrente, la configuración constitucional del régimen laboral del sector público, de que la institución tradicionalmente manejó sus relaciones laborales con sus empleados en la Ley núm. 16-92, que pagó prestaciones laborales a antiguos servidores y que despidió a la recurrida; que el fallo atacado deja en evidencia que la corte *a qua* hizo una valoración

parcial y fragmentada, porque ninguno basta por sí solo para resolver todos los problemas de interpretación y complementación que la imperfección del derecho positivo planteada, de los hechos litigiosos y el régimen estatutario aplicables a los funcionarios y servidores del Estado, llegado a deformar la realidad de la relación laboral que existió entre las partes, desnaturalizando los hechos del juicio e hizo lo propio con los documentos de la recurrida, lo cual infringe las normas procesales, careciendo de validez y correlativa eficacia legal; que es evidente que la sentencia impugnada proyecta una frágil argumentación sobre los alcances legales de las piezas del expediente y desconocimiento de los entresijos de la administración pública y del sacrosanto interés del Estado, lo que deja una sensación de denegación de justicia; que ese veredicto no cumplió con los estándares mínimos para estar ajustado a una correcta valoración de las pruebas del juicio, consumando así una desnaturalización de los documentos, cuya situación la despoja en lo absoluto de legalidad.

15. La parte recurrente continúa alegando que en la sentencia impugnada la corte *a qua* se adhirió, sin motivos aparentes, a la irracional posición del tribunal de primer grado, que no valoró conforme a parámetros racionales y a las máximas de la experiencia los elementos de pruebas sometidas a su consideración, sino que le reconoció derecho a la servidora pública a una indemnización por antigüedad laboral en los términos del Código de Trabajo,

lo que vulnera los artículos 544 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; que al ejecutar su evaluación sobre los hechos objeto de juzgamiento obraron arbitrariamente en cuanto a los alcances legales del acto que produjo la desvinculación por desahucio de la parte recurrida, situación que la condujo a dictar la decisión ratificatoria de la sentencia impuesta al Invi, en una incoherencia o irracionalidad en esta labor (esencial de la función jurisdiccional), vulnera, al derecho a la tutela judicial efectiva del canon constitucional, afectando al derecho del justiciable a obtener una sentencia que colme las exigencias de motivación propias de la efectiva tutela que han de impartir los órganos jurisdiccionales; que la corte *a qua* a la hora de decidir del asunto, en uso de su facultad revisora de la sentencia apelada, según se colige de las actas anexas al expediente, rechazó que se haya producido error en la valoración de las pruebas, pues entendió que el juzgador hizo una valoración racional y fundada de ellas, que a pesar de hacer alusión a las pruebas en lo esencial, hizo una valoración inadecuada de los hechos litigiosos y las pruebas de la litis, lo que la despojaba de validez jurídica, lo que impedía fuese asumida como válida, cuyo yerro jurídico obliga a la sala casacional a revocarla; de manera general se puede decir que si la sentencia de segunda instancia emitida en el proceso ordinario el tribunal superior le concedió a la servidora pública los beneficios sociales del Código Sustantivo del Trabajo usado para los empleados privados, incurrió en una transgresión al régimen legal y al principio de legalidad que inhabilita legalmente su fallo;

que la corte *a qua* manifestó en su fallo que la entidad recurrente estaba excluida de las excepciones del Código de Trabajo, lo que impedía aplicarle a sus servidores la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, añadiendo que la luxación contractual se produjo por voluntad de la empleadora mediante un despido quedando obligada al pago de las prestaciones al empleado, lo que esta no hizo, siendo obligatorio el pago de una suma adicional, lo que concretiza una infracción normativa y en ese contexto, yerra cuando apoyándose en un silogismo jurídico le reconoció a la recurrida las otras compensaciones laborales consignadas en su fallo, como son las vacaciones y regalía pascual en la forma y escala de los artículos 177 y 219 del Código de Trabajo, lo que aniquila su eventual validez jurídica.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte recurrida sustentada en un alegado desahucio ejercido por su empleador el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado por conquista laboral y un (1) día de salario por cada día de retardo en su incumplimiento por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y a su vez una demanda en intervención forzosa contra el Ministerio de Administración Pública (MAP); mientras que la parte demandada Instituto Nacional de la Vivienda

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01082
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

(Invi) incoó una demanda en intervención forzosa contra el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria) y solicitó que fuera declarada común y oponible, en los límites de la ley, al interviniente forzoso, actual empleador de la recurrida, el cual tiene la obligación de pagarle su indemnización y al Ministerio de Administración Pública (MAP), regulador del sistema de reclutamiento y el manejo de los asuntos laborales de los servidores públicos y en su defensa principal sostuvo, que está exenta del pago de prestaciones laborales en virtud de que es una institución estatal que no tiene carácter comercial, industrial, financiero ni de transporte, cuya ley orgánica no hace aplicable a sus empleados y funcionarios las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que solicitó la incompetencia del tribunal y que fuera remitido al Tribunal Superior Administrativo (TSA) por tratarse de servidores públicos, y declarada inadmisible la demanda; decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la excepción declinatoria de incompetencia planteada tanto por la parte demandada principal como por el interviniente forzoso Ministerio de Administración Pública (MAP) y las demandas en intervención forzosas, excluyéndolas del proceso y en consecuencia, acogió la demanda y declaró la terminación del contrato de trabajo por desahucio, condenando a la empleadora al pago de los reclamaciones realizadas por la demandante; b) no conforme con la decisión, la parte recurrente, continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), interpuso recurso de apelación reiterando que no se rige por las disposiciones del Código de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01082
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Trabajo, por lo que está exento de pagar prestaciones laborales a sus empleados; por tanto, solicitó la incompetencia del tribunal y que fuera remitido al Tribunal Superior Administrativo (TSA) por tratarse de servidores públicos y en consecuencia, revocada la sentencia recurrida y declarada inadmisible la demanda; por su lado, la actual recurrida en su defensa alegó que fue desahuciada; que de conformidad con el contenido de las certificaciones núms. 001928 y 006588 de fechas 15 de febrero de 2017 y 26 de junio de 2017, emitidas por el Ministerio de Administración Pública (Map) y la comunicación de fecha 6 de julio de 2015, dirigida por la Consultoría Jurídica del Invi, la recurrente se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, en virtud de las planillas de personal fijo que se deposita cada año en el Ministerio de Trabajo, en cumplimiento de lo que la normativa laboral vigente exige, por lo que solicitó que fuera confirmada en todas sus partes la decisión apelada; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el incidente planteado por la parte recurrente, fundamentado en la excepción declinatoria de incompetencia, así como el medio de inadmisión y el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"…05- Que respecto de la competencia es menester establecer si se aplica el Código de Trabajo o la ley y en este sentido se deposita comunicación del INVI de fecha 06 de julio de 2015 en comunicación dirigida a la Cámara de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01082
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Cuentas firmada por la consulta jurídica subdirectora la Licenciada Tilsa Gómez expresando que tal entidad se rige por el Código Laboral tambien se deposita comunicación del Ministro de Vivienda y Edificaciones PER10 expresando que a partir del 01/01/2022 se suprime el (INVI) y que este último se rige por el Código de Trabajo y el nuevo Ministerio por la ley 41/08 de función pública que todos los empleados del INVI serán trasladados al Ministerio de la Vivienda que serán pre-avisados y desahuciados conforme el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos y que serán contactados para formalizar el proceso en base al artículo 76 del Código de Trabajo, también instructivo del INVI que los derechos serán asumidos bajo el Código de Trabajo y se procederá con el pago de las prestaciones laborales antes del 01/01/2022 según estipula el artículo 75 del Código de Trabajo, también se depositan cheques de pagos de prestaciones laborales de diferentes fechas, comunicación de despido justificado de parte del (INVI) al señor PER11 de fecha 19/09/2016 que dice ser en base al artículo 88 ordinal 12 del Código de Trabajo finalmente se deposita resolución conjunta de los Ministerios de Trabajo y Administración Pública del 31/05/2021 donde se expresa que para salvaguardar los derechos adquiridos de empleados que hayan empezado antes del 01/07/2021 regidos por el Código de Trabajo por decisión interna continúe con el Código de Trabajo y comunicación del Ministerio de Administración Pública del 15/02/2017 que expresa que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) está dentro de las exclusiones que prevé la ley de función pública conforme a la práctica que al momento de entrar en vigencia la ley de función pública se regirá por el Código de Trabajo, documentos de los cuales ninguno fue impugnado o cuestionado de forma expresa y directa, por todo lo cual esta corte examinando tales documentos llega a la conclusión de que la Institución de que se trata decidió aplicarle el Código de Trabajo a sus empleados, lo cual se refleja de manera clara en la práctica de su relación con sus empleados que se hacía en base al Código de Trabajo advirtiendo al final que los que se regirán por la ley 41/08 serán los del Ministerio recién creado de VIVIENDA por lo cual se rechaza la excepción de incompetencia planteada y este

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01082
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Tribunal se declara competente para conocer el presente asunto. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

18. Es preciso destacar que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte* (sic).

19. También debe resaltarse que el artículo 36 del Código de Trabajo textualmente dice: …*El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley.*

20. En ese orden, también debe recordarse que de acuerdo con la doctrina autorizada, que esta Tercera Sala comparte, para que el uso y costumbre se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador, es decir, que la costumbre como fuente de derecho en materia laboral ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho

repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el *modus vivendi* de la relación laboral en la empresa[2].

21. De lo anterior se deriva que si bien es cierto que el Principio III del Código de Trabajo condiciona la aplicación de la legislación laboral a los servidores de las instituciones autónomas del Estado a que estos sean de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, salvo que sus estatutos especiales aplicables a la institución a que pertenezcan así lo dispongan, también es cierto que aunque el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), creado mediante la Ley núm. 5892-62 del 10 de mayo de 1962, no establece carácter industrial ni comercial y sus operaciones no involucran lucro ni interés monetario, sino que su finalidad es proveer en la medida de sus posibilidades una vivienda digna a las personas de escasos y medianos recursos, era uso y costumbre de esa entidad regirse por las disposiciones de la legislación laboral vigente, pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos a sus empleados y ejercer el derecho acreditado a su favor para terminar las relaciones laborales con sus trabajadores conforme con la norma laboral, de acuerdo con la comunicación de fecha 6 de julio de 2015, firmada por la consultora jurídica subdirectora PER12 la cual expresó que la institución se regía por el Código de Trabajo, hecho ratificado por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 15 de febrero de 2017

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 16 de diciembre de 2020.

y la comunicación expedida por las propias autoridades actuales del ahora Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), que establece que el entonces Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), aunque quedó suprimida su personería jurídica por la entrada en vigencia de la Ley núm. 160-21, que creó el actual ministerio, le son aplicables las disposiciones de las leyes laborales a sus trabajadores y que el nuevo ministerio estaría amparado por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que todos los empleados deberán ser preavisados y desahuciados conforme con el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos hasta la fecha, sobre la base de los artículos 75 y 76 del mismo código antes del 1° de enero de 2022, aunado con la resolución conjunta de los Ministerios de Trabajo y Administración Pública del 31 de mayo de 2021, que enuncia que para salvaguardar los derechos adquiridos de empleados que hayan empezado antes del 1 de julio de 2021 regidos por el Código de Trabajo por decisión interna, continuarían con la referida norma.

22. En ese sentido, se descarta toda idea de que al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), entonces empleador de la parte recurrida, no le sean aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, puesto que sus propias autoridades así lo disponen y por tanto, la parte recurrida se encuentra amparada por la legislación laboral vigente, por estar excluida de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en virtud de lo que prevé su artículo 2, que

expresa: …*Quedan excluidos de esta ley… quienes laboran para órganos o entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo,* en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, pues la corte *a qua* retuvo adecuadamente su competencia apegada a la correcta apreciación y ponderación de los documentos aportados al debate, otorgando además respuestas a la excepción declinatoria de incompetencia y posteriormente, ordenando el pago de los valores que a la recurrida le correspondían producto de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, sin evidencia de los vicios alegados por la parte recurrente.

22. Para apuntalar el octavo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada omitió estatuir sobre la solicitud de inadmisibilidad de la falta de calidad formulada en estrado, a pesar de que así se hizo constar en la parte final de la página 2 de la decisión, ceñido a la mecánica procesal vigente y a la situación procesal de las instituciones públicas en intervención forzosa ligadas al proceso contencioso, el Ministerio de Administración Pública (Map) y el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria), las cuales quedaron en un limbo jurídico, en franca violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener ningún razonamiento que haga presumir que los operadores hayan cumplido con su obligación,

constitucional y legal, de referirse a todos los puntos vinculados a una contienda judicial, por lo que carece de validez y correlativa eficacia jurídica.

24. Ha sido un criterio constante de esta corte de casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas.

25. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala puede advertir, que la corte *a qua* no incurrió en omisión de estatuir respecto del medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, pues este estuvo fundamentado en el entendido de que la parte recurrida, en su relación con la parte recurrente, no se le aplicaban las disposiciones del Código de Trabajo, por ser una empleada pública amparado por el derecho administrativo, aspecto este que fue decidido por la corte *a qua,* como se estableció en otra parte de esta decisión, tras determinar la aplicación del Código de Trabajo a los trabajadores de la recurrente, continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), aunque lo haya abordado implícitamente al retener la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda.

26. Respecto de las demandas en intervención forzosa, debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria

de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella, se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto al alegato de que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no establecer en sus motivaciones la situación jurídica de las instituciones públicas en intervención forzosa ligadas al proceso, como lo fue el Ministerio de Administración Pública (Map) y el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria), pues conforme se describe en el recuento fáctico y del examen de la decisión impugnada, estas instituciones no formaron parte del proceso ante los jueces del fondo con motivo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, por no haber sido llamadas en intervención en grado de apelación, razón por la que se procede a declarar inadmisible este aspecto del medio examinado.

27. Para apuntalar el noveno medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en una incongruencia cuando expuso que los aspectos del litigio eran en un sentido los hechos establecidos porque no fueron contestados, la existencia del contrato de trabajo modalidad indefinida, su duración, el monto del salario y el hecho del desahucio ejercido por el empleador y en otro sentido, los asuntos controvertidos, la competencia de la jurisdicción de trabajo para conocer de la reclamación, la aplicación del Código de Trabajo a la parte recurrente y la pertinencia del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y regalía

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01082
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

pascual; que asimismo se desprende que haciendo alusión a las pruebas suministradas al expediente, expuso en su numeral 09 de la página 27 que de los documentos ofertados por la contraparte en los descritos en los numerales 31, 32, 33 y 34, los acogió en razón de que no fueron objetados en su existencia o contenido, lo que es totalmente falso, ya que siempre se ha alegado que con posterioridad al acuerdo político de PER13 y Mayobanex Escoto, esos antiguos empleados los desvincularon del Invi y traspasados a Proindustria, que asumió la obligación de indemnizarlos; que el juzgador debe consignar las razones fácticas y jurídicas que determinen su conclusión, es decir, que al resolver la confirmación del fallo impugnado se debe pronunciar, considerando el caudal fáctico acreditado en las resoluciones del tribunal de juicio, sobre la correcta adecuación jurídica, así como la legitimidad de las pruebas valoradas y la corrección del razonamiento realizado, por lo que la corte *a qua* olvidó que con apego al ordenamiento jurídico los jueces deben decidir según a lo alegado, sin suplir excepciones o argumentos de hecho no formulados por las partes, lo cual constituye una reiteración del principio dispositivo que caracteriza el procedimiento civil.

28. Contrario a lo externado por la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte del análisis de la sentencia impugnada, de los hechos y documentos presentados por las partes, que cada uno de los pronunciamientos realizados por los jueces del fondo para rendir su fallo, se ajustaron plenamente a las

peticiones y alegatos presentados en el litigio, sin concederse más de lo requerido por ninguna de las partes, cumpliendo con los principios fundamentales de congruencia, garantizando así el debido proceso y la equidad procesal para ambas partes, exponiendo motivos suficientes, razonables y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01082
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00068 de fecha 3 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]